



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.660

"MOLINA, ALDO ANDRÉS S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
84.547 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.660-RQ, caratulada:
"Molina, Aldo Andrés s/ Recurso de queja en causa n°
84.547 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 5 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley impetrado por la defensa oficial de Aldo Andrés Molina, contra el decisorio de dicho órgano que -declaró admisible la queja del art. 433 del Código de rito- y rechazó -por extemporáneo- el remedio casatorio, confirmando el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Mercedes que -en definitiva- lo condenó a la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas por la autoría penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por la habitualidad, lesiones graves y lesiones graves agravadas por ser el autor pareja de la víctima y mediar violencia de género; y estableció -finalmente- la pena única de trece años de prisión, omnicomprendiva de la mencionada y la dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental (v. fs. 78/80 vta. y fs. 62/65 vta.).

Para así resolver, la Sala Quinta mencionó que

///

la parte adujo el carácter definitivo del decisorio por hallarse involucrados los derechos de libertad, defensa y debido proceso -conf. arts. 484 y 495 del Código de rito- (v. fs. 78 y vta.). Invocó, asimismo, el estado de indefensión de Molina y señaló que los plazos que transcurrieron desde que se notificó hasta que se presentó la impugnación "...obedecen al único objetivo de canalizar la voluntad recursiva y asegurar la defensa en juicio" -art. 18, Const. nac.-. Agregó que la decisión adversa a su parte terminó de consolidar la arbitrariedad por aparente y deficiente revisión, y que la extemporaneidad señalada configura un exceso de rito (v. fs. cit. *in fine*). En refuerzo de ello citó diversa normativa constitucional y convencional -arts. 1, 5, 18, 31 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2.c, d, e y h, y 14.1.b.d. del PIDCP- e invocó los precedentes "Strada", "Christou", "Di Mascio" y "Velardez" de la Corte federal (v. fs. cit./79).

Abocado al examen propiamente dicho, el órgano *a quo* advirtió que el pronunciamiento recurrido "...no es una sentencia definitiva ni se trata de una resolución por sus efectos puede serle asimilada (art. 482, C.P.P.)" (v. fs. 79). En ese marco, recordó que las vías extraordinarias sólo proceden contra disposiciones que cumplan dicha exigencia o que recayendo sobre una cuestión incidental producen ese efecto, características que no están presentes en la situación de tratamiento -arts. 161 incs. 3 a) y b); Const. provincial; 19, 479 y 482, CPP- (v. fs. 79 *in fine* y vta.). Agregó que resultaba infructuoso el intento de la parte de sortear



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.660

dicho obstáculo formal mediante la alegación de cuestiones de naturaleza federal, y que la cita de los fallos en pos de evidenciar un apartamiento de la doctrina de esta Suprema Corte no habilitaba el acceso a la instancia extraordinaria pretendida (v. fs. 79 vta.).

Finalmente, aseveró que las pretensas cuestiones federales esbozadas no suplen la deficiencia señalada, pues la justificación de tal extremo resulta anterior a la consideración de tales problemáticas -conf. P. 115.582, SCBA- (v. fs. cit. *in fine*/80).

II. En oposición, el defensor oficial adjunto -doctor Aníbal Sureda- impetró queja (v. fs. 83/88).

En primer lugar efectuó un pormenorizado *racconto* de los antecedentes del caso. Expuso que el 19 de abril el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Mercedes dio lectura al veredicto y sentencia -conf. art. 374 *in fine*, CPP- "y, encontrándose firme [el fallo] se dictó auto de cómputo de pena" (fs. 83 vta. *in fine*). Agregó que el imputado presentó -el 11 de mayo de 2017- una manifestación expresa de su voluntad impugnativa (contra la sentencia condenatoria) y la revocación del cargo de su defensor particular. Asimismo, que el día 31 del mentado mes y año se interpuso recurso de casación, cuyo rechazo por el Tribunal Criminal motivó la queja del art. 433 del Código adjetivo (v. fs. 84).

Expuso que presentó escrito a tenor del art. 458 del Código adjetivo, adhiriendo a los fundamentos desarrollados por su antecesor, y en pos de garantizar la revisión integral del fallo condenatorio (v. fs. 84), y -explicó- que el Tribunal casatorio rechazó el recurso,

///

por extemporáneo, el 21 de diciembre de 2017 (v. fs. cit.). Explicó que Aldo Andrés Molina se desconformó con lo fallado, y se interpuso la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley por la cual se denunció el carácter definitivo del decisorio puesto en crisis en atención a hallarse involucrados los derechos de libertad. Explicó que -asimismo- tachó de arbitrario el fallo en atención a la extemporaneidad resuelta, con excesivo apego formal, y en franco menoscabo del derecho al recurso -arts. 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 84 y vta.). Denunció que Molina quedó en estado de indefensión durante el trámite de la etapa recursiva, imposibilitando su revisión de la sentencia de condena -arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.e y h de la CADH y 14.5 cit.-. Advirtió que dicha circunstancia habilita la competencia de esta Suprema Corte (v. fs. 84 vta.).

Concluyó en que si bien se formularon argumentos "...demostrativos de la tempestividad de la presentación del recurso de casación", con cita jurisprudencial, la Sala Quinta denegó el carril extraordinario (v. fs. cit. *in fine*).

Luego se abocó a los fundamentos de la queja en trato (v. fs. 85). Señaló que su asistido se encuentra inmerso en una situación de privación de justicia, lo que implica de manera directa e inmediata el menoscabo del debido proceso consagrado en el art. 18 de la Constitución nacional -arts. 75 inc. 22, Const. nac.; 8 y 25, CADH- (v. fs. cit.)

Postuló que el decisor falló de modo ilegal e



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.660

injusto desentendiéndose de las particularidades del caso, vedando -de tal modo- la defensa en juicio en desmedro al principio *pro homine*, y advirtió que "...debía proteger al imputado de cualquier tipo de descuido que pudiera cometer su defensor" -conf. "Gordillo", CSJN- (v. fs. cit.).

Avisó que en el carril extraordinario desestimado puso en conocimiento que la asistencia técnica abandonó a Aldo Andrés Molina y la causa en trámite, lo que llevó a que el imputado privado de su libertad efectuara la presentación *in pauperis*, y que (posteriormente a la revocación de la asistencia técnica) la defensa oficial presentara el recurso casatorio de modo tempestivo, lo que -adujo- se acompañó con la motivación correspondiente (v. fs. cit. y vta.).

En ese escenario, reiteró el exceso de rito con el que el órgano *a quo* resolvió en desconocimiento de las constancias de la causa, pues -recordó- no puede endilgarse al imputado detenido la intempestividad ni ser utilizado en su perjuicio, sin detrimento de las garantías prealudidas -citó lo fallado en "García" por el Máximo Tribunal nacional- (v. fs. 85 vta.).

Arguyó que el decisorio desatiende el derecho al recurso y veda el acceso a la jurisdicción de Molina, desconociendo las particularidades del caso. Reforzó lo expuesto mediante la transcripción de lo fallado en "Andueza" por el órgano citado (v. fs. cit. *in fine*/86).

Puntualizó en el incumplimiento del art. 482 del Código adjetivo que le reprochó el auto adverso. Mencionó que omite considerar el carácter de equiparable

///

en atención a la materia debatida (v. fs. 86). Recordó que el carril formuló agravios de neto corte federal, pues -advirtió- la confirmación de una decisión arbitraria e infundada del tribunal de juicio que decretó la extemporaneidad, obturando la revisión de la condena de quien asiste (v. fs. cit.). Añadió que el menoscabo definitivo e irreparable de una garantía constitucional debe gravitar en la equiparación del decisorio -en el caso, la infracción del derecho al recurso y el acceso a la justicia de Molina- (v. fs. cit. y vta.), y afirmó que los planteos federales contaron con la correspondiente motivación y que el órgano no los abordó (v. fs. 86 vta. *in fine*/87).

Para finalizar insistió en la equiparación a definitivo de lo resuelto en atención a no contar con otra vía jurídica en el proceso para subsanar lo resuelto, y petitionó a esta Suprema Corte el control de arbitrariedad y constitucionalidad (v. fs. 87 *in fine* y vta.). Mencionó que en supuestos como el de autos no rigen las limitaciones rituales del art. 494 del Código adjetivo -conf. art. 5 y 31, Const. nac.; y Fallos "Strada" y "Di Mascio", CSJN- y petitionó a esta Suprema Corte que evite la frustración del acceso a la jurisdicción (v. fs. 87 vta./88).

III. La queja no progresa (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado en el apartado I dimana que el órgano selló la inadmisibilidad de la vía por incumplimiento del art. 482 del Código adjetivo, cuestión que -tal como ha quedado expuesto- no fue contrarrestada por el quejoso. Es que, lejos de evidenciar que lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.660

debatido resulte un supuesto que reúna dicha calidad o pueda ser asimilado a tal, el impugnante se ciñe a exponer las particularidades del trámite procesal de la causa -con énfasis en la etapa notificatoria-, esgrimiendo su propio criterio sobre los elementos a ponderar en los decisorios dictados por el Tribunal de Casación respecto del examen de tempestividad efectuado por el Tribunal en lo Criminal.

Dicha situación no se ve subsanada con la mera mención efectuada a fs. 84 vta. *in fine* en punto a que formuló argumentos que demuestran la tempestividad del recurso.

Bajo esta lógica la parte no ha objetado que al momento en que presentó su vocación recursiva la decisión del órgano de grado no hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada, a tenor de lo reglado por el art. 451 del CPP. Más aún, de sus propios dichos emerge que el remedio casacional declarado extemporáneo se presentó luego de declararse firme el fallo (v. fs. 35 y vta. y fs. 47/48 vta. y fs. 83 vta. *in fine*).

Y si bien es cierto que destinó gran parte de su motivación a censurar la situación de indefensión en que -a su criterio- se colocó a Aldo Andrés Molina, su planteo no fue esgrimido en el momento procesal oportuno, y -en consecuencia- carece de aptitud para excepcionar los recaudos formales frustratorios del acceso a esta instancia para conjurar situaciones excepcionales que pusieran en jaque el derecho a la defensa en juicio (concorde a la conocida jurisprudencia de esta Corte de fallos P. 97.778, "Fatu"; P. 96.077, "Bettiga"; P.

///las firmas

87.558, "Ottaviano"; e.o). Ello, en tanto el mismo fue esgrimido por la parte recién al interponer el recurso de queja del art. 433 del Código adjetivo, no obrando mención al respecto al momento de formalizar su disconformidad inicial con lo decidido -v. recurso de casación incoado por la Defensa Oficial con motivo de la intervención en autos, fs. 42/46 vta-.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja deducida por el señor defensor oficial Adjunto a favor de Aldo Andrés Molina, con costas (art. 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2617